

Art. 51. Quedan abolidas todas las disposiciones, leyes, reglamentos i decretos relativos a las aduanas, promulgadas ántes de la presente Ordenanza, que rejirá desde el dia de su publicacion, con escepcion de la alteracion de derechos efectuada por decreto de 8 de mayo de este año, que principiará a rejir desde el 22 de octubre próximo venidero, fecha en que concluye el plazo de los 160 dias que se dió de término por el artículo i decreto citados.

Tómese razon circúlese i publíquese.—Santiago, 23 de agosto de 1851.—*Búlnes*.—*Jerónimo Urmeneta*.—(Boletín, libro XIX, páginas 295 a 489, año 1851).

### Quinta Normal.—Suplemento a su presupuesto

• Santiago, 26 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de diez mil pesos como suplemento a la partida consultada para la Quinta Normal en la lei de presupuestos del presente año.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes*.—*Jerónimo Urmeneta*.—(Boletín, libro XIX, página 49c, año 1851).

### Calderon Anjela.—Montepío

• Santiago, 26 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En consideracion a los servicios prestados a la causa de la Independencia por el jeneral don Francisco Calderon, se concede por gracia, a su hija única, doña Anjela, el derecho al montepío militar correspondiente al grado de aquél, bajo las condiciones del reglamento.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes*.—*Pedro Nolasco Vidal*.—(Boletín, libro XIX, página 49d, año 1851).

### Lazo Andrea i Teresa.—Pension

• Santiago, 27 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Andrea i doña Teresa Lazo, hijas del Ministro jubilado de la Corte de Apelaciones, don José Silvestre Lazo, la pension de cuarenta pesos mensuales, para que la gocen por mitad durante su vida, mientras permanezcan sin tomar estado.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes*.—*M. Mujica*.—(Boletín, libro XIX, página 291, año 1851).

### Implicancias de los jueces.—Casos en que tiene lugar

• Santiago, 27 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Ninguno podrá ser juez en causa defendida por su padre o por su suegro, por su hijo o por su yerno, por su hermano o su cuñado, por su tío o por su primo hermano de consanguinidad o afinidad; salvo en los casos que cualquiera de estas personas haya sido obligada a defender en virtud de mandato judicial o que las partes interesadas renunciaren espresamente la prohibicion.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes*.—*M. Mujica*.—(Boletín, libro XIX, página 290, año 1851).

### Ferrocarril entre Santiago i Valparaíso.—Se ordena su construccion

• Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Procédase a construir un camino ferrocarril entre las ciudades de Santiago i Valparaíso. La designacion de la línea por donde deba correr, se hará despues de reconocidas por injenieros las dos que se presentan como adaptables, teniendo en consideracion el costo, las ventajas i facilidades de ejecucion que cada una de ellas ofrezca, i el mayor o menor número de acciones que hubiere en favor de una u otra de dichas líneas.

Art. 2.º El Presidente de la República invitará a los habitantes del pais a formar una sociedad anónima que se encargue de poner los fondos i tomar a su cargo aquella empresa.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para que tome en la compañía acciones hasta por la cantidad de dos millones de pesos.

Art. 4.º Se le autoriza igualmente para levantar en el pais la cantidad espresada por empréstitos, abonando un interes que no exceda del ocho por ciento por ahora, debiendo ir recibiendo la espresada suma por partes, a medida que el curso de la obra lo requiera.

Art. 5.º La sociedad quedará establecida cuando se reunan suscripciones de particulares por valor de dos millones de pesos.

Art. 6.º En ningun caso el voto del Gobierno en las resoluciones de la compañía valdrá mas que la cuarta parte del que corresponda a

los otros socios presentes al acuerdo, aun cuando haya contribuido con mayor suma proporcional de fondos. Las acciones del Gobierno quedarán en todo sujetas a las mismas leyes i reglamentos que los demas, sin que puedan ejercitar privilejios o exenciones fiscales. Podrán ser enajenadas por el Gobierno a sociedades particulares, con tal que la enajenacion se haga con utilidad o sin pérdida.

Art. 7.º Se concede a la compañía el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la formacion del camino i edificios de la empresa; como asimismo aquella parte de los caminos públicos que el ferrocarril pueda atravesar o recorrer en su línea, con tal que esta ocupacion no perjudique al uso público de los espresados caminos.

Art. 8.º Se declaran libres de derechos de alcabala los terrenos particulares que la compañía adquiera para destinarlos al camino i oficinas necesarias, i de todo derecho fiscal i municipal a los coches, carros, máquinas, útiles herramientas i materiales para la construccion del camino i sus edificios, i a las pastas i otros valores que se envíen al extranjero para la compra de los mismos objetos.

Art. 9.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de particulares que se necesiten para el ferrocarril i sus oficinas, debiendo pagar la sociedad su valor al precio de tasacion de peritos, sin consideracion a las ventajas que les da el camino.

Art. 10. El Presidente de la República podrá dar principio a los trabajos del ferrocarril sin esperar la formacion de la sociedad de que habla el artículo 2.º e invertir en esta forma los dos millones que queda autorizado a levantar.

Art. 11. En el caso que espresa el artículo anterior, el Presidente de la República nombrará una junta para la direccion de los trabajos, compuesta de dos miembros activos i cinco consejiles; cuyos emolumentos, atribuciones i modo de proceder, se le autoriza para determinar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.* (Boletin, libro XIX, páginas 283 i 285, año 1851).

### **Eleccion de Presidente. — Interpretacion del artículo 67 de la Constitucion, segun la cual queda establecido que el dia 30 de agosto no es término fatal.**

• Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El dia 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion

de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, página 286, año 1851).

### **Ministerio del Interior.—Suplemento al ítem de imprevistos**

• Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de doce mil pesos a la partida destinada a gastos imprevistos del Ministerio del Interior para el año corriente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, página 287, año 1851).

### **Tribunales de justicia.— Modo de acordar i fundar las sentencias**

• Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Los jueces o tribunales, al tiempo de fallar, fijarán i resolverán separadamente las cuestiones de hecho i de derecho que la cuestion o pleito sometido a su decision presentare.

Las cuestiones que sin tocar al fondo del asunto principal requieran por su naturaleza resolucion previa, serán resueltas previamente.

Las cuestiones de hecho se resolverán ántes que las de derecho.

Si hubiere varias cuestiones de hecho o de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado.

El Presidente fijará las cuestiones en los tribunales i las someterá por su órden a votacion. En caso de suscitarse duda sobre el particular, se estará a lo que resuelva el Tribunal.

Toda decision de la mayoría sobre cualquiera de las cuestiones de hecho o de derecho que se susciten, deberá ser adoptada por todos los miembros del Tribunal (aun los que hayan emitido voto contrario) como un antecedente incontrovertible para la decision de las otras